

---

## Voto Razonado

Reunión RAD-153-2020  
Punto de agenda 3.1

**Propuesta de Resolución del Recurso de Reposición interpuesto por la entidad Energía del Caribe, S.A. en contra de la Resolución CRIE-91-2019, mediante la cual se resolvió declarar al agente Energía del Caribe. S.A., responsable de incumplir con la Regulación Regional, dentro del Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-04-2019.**

Rodrigo Fernández, Comisionado por la República de Guatemala

Como Comisionado por la República de Guatemala, emito mi voto razonado disidente en contra de lo resuelto por la Junta de Comisionados, en el punto 3.1 de la agenda de la Junta de Comisionados a Distancia No. 153-2020, llevada a cabo el 17 de febrero de 2020, relativo a la "Propuesta de Resolución del Recurso de Reposición interpuesto por la entidad Energía del Caribe, S.A. en contra de la Resolución CRIE-91-2019, mediante la cual se resolvió declarar al agente Energía del Caribe. S.A., responsable de incumplir con la Regulación Regional, dentro del Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-04-2019."

A continuación, expongo los argumentos que fundamentan dicho voto razonado:

**I. La Regulación Regional no tiene jurisdicción sobre la Interconexión Eléctrica Guatemala – México**

La interconexión de los sistemas eléctricos de Guatemala y México tiene su origen en convenios bilaterales suscritos entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica entre ambos países. Por lo que, los referidos países son los únicos encargados de designar a las autoridades competentes para emitir cualquier disposición que afecte o modifique aspectos operativos y/o económicos de la interconexión aludida.

Los convenios bilaterales, como el caso de la interconexión entre Guatemala y México, fueron acordados por dichos países con sus propias reglas con el fin de intercambiar energía entre sus agentes.



Por su lado, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco); la regulación que de él se derive y las entidades regionales creadas por él<sup>1</sup>, no tienen jurisdicción alguna sobre las interconexiones eléctricas de Guatemala con países que no son Parte<sup>2</sup> del mismo.

Resulta importante recalcar que el Tratado Marco es una normativa aplicable al ámbito del Mercado Eléctrico Regional; es decir, comprende solo a las partes que suscribieron el acuerdo; en ningún momento regula situaciones con otros países, como la interconexión Eléctrica entre Guatemala y México.

La falta de competencia de la Regulación Regional sobre las relaciones extra-regionales se ha fundamentado por parte del Gobierno de Guatemala mediante el oficio identificado como GTM-NotaS2016-38 de fecha 24 de agosto de 2016, adjunto al oficio identificado como DS.VAE.143 del Ministerio de Energía y Minas, tanto frente al operador regional como al regulador regional.

Por otro lado, es importante resaltar lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual en el artículo 34 indica lo siguiente:

*"Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento."*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente apartado, México no forma parte del Tratado Marco, por lo que, la relación Guatemala-México está sujeta a su propia regulación binacional.

## II. Interpretación errónea del artículo 12 del Tratado Marco

Para determinar la interpretación errónea que la CRIE hace al artículo 12 del Tratado Marco, es necesario tener claro el contexto sobre el cual fue emitido dicho Tratado a la Regulación Regional. Para el efecto, el artículo 1 del referido Tratado estipula lo siguiente:

*"El Presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un **Mercado Eléctrico regional** competitivo, en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la **región** dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente."* (el resaltado es propio).

Es decir, el Tratado referido se enfoca en el "Mercado Eléctrico Regional", que comprende únicamente a los países suscriptores de dicho cuerpo normativo denominados "las Partes".

Por su lado, el artículo 11 del Tratado Marco indica que:

*"Se considera **transmisión regional** el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro."* (el resaltado es propio).

---

<sup>1</sup> CRIE y el Ente Operador Regional -EOR-

<sup>2</sup> Partes del Tratado Marco: Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.



Según lo indicado en el artículo anterior, se define transmisión regional en el siguiente sentido:

**a)** Al flujo de energía; **b)** ¿Qué tipo de flujo? El que cruza las fronteras de los países; **c)** ¿Qué países? Los países de América Central que suscribieron dicha normativa; por lo que, no puede referirse a la frontera entre Guatemala y México, ya que éste último no es miembro del Tratado mencionado; **d)** ¿Con qué propósito? Permitir las transacciones; **e)** ¿Qué transacciones? Las del Mercado; **f)** ¿Qué Mercado? El Mercado Eléctrico Regional. Según lo aludido con anterioridad, no puede tomarse en cuenta para el caso en concreto, el mercado bilateral entre México y Guatemala, porque éste no está ni puede estar sujeto a la Regulación Regional<sup>3</sup>; **g)** ¿A través de qué? De las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro, que según el primer párrafo del artículo 12, son las redes nacionales y regionales. Por tanto, se reitera que para la transmisión regional no aplica la interconexión con México porque ésta es una interconexión internacional y por ende, es extra-regional<sup>4</sup> (extra=fuera de la región).

Aunado al análisis expuesto, el artículo 12 del Tratado Marco regula:

*"Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE, y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional.*

*Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras **entre los países miembros** posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el **Mercado Eléctrico Regional**, integran la red de transmisión regional."* (el resaltado es propio).

En el análisis presentado por la CRIE, se interpreta erróneamente el artículo 12 del Tratado Marco ya que, en primer lugar no se toma en cuenta el contexto indicado en el artículo 11 del referido Tratado en cuanto a que la transmisión regulada es de carácter regional.

Además, el artículo 12 del Tratado Marco es claro en que los sistemas interconectados son entre los países miembros de la región; por ello, la RTR contemplada en el Segundo Protocolo del Tratado Marco quedó limitada a las interconexiones entre países miembros del Tratado Marco. El Segundo Banco de Transformadores 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes constituye un enlace extra-regional y por ello es independiente a la RTR, según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Tratado Marco, que circunscriben la RTR a las interconexiones entre los países de la región de América Central.

Por tanto, las instalaciones de la interconexión con México no pueden ser calificadas como Transmisión Regional y las transacciones binacionales no pueden interpretarse como pertenecientes al Mercado Eléctrico Regional –MER-, por lo que, no están sujetas a la Regulación Regional.

### **III. Elementos que forma la Interconexión Eléctrica Guatemala – México**

---

<sup>3</sup> Según el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Regulación Regional comprende: el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE.

<sup>4</sup> El RMER en el Libro I define los enlaces extra-regionales como: "Es la Interconexión eléctrica del SER con el sistema eléctrico de un País no Miembro del MER."

Para la correcta aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco y la Regulación Regional, el regulador nacional de Guatemala ha definido que los elementos que componen la interconexión extra-regional Guatemala-México, reconocidos en la regulación nacional, son los siguientes:

- a. Resolución CNEE-69-2009, de fecha 21 de abril de 2009<sup>5</sup>:
  - i. Una línea de Transmisión de 400 kV con una longitud de 71.15 km entre la frontera con México y la Subestación Brillantes.
  - ii. Un banco de transformación trifásico, con tensiones de 400/230/13.8 kV. Este elemento incluye el equipo de conexión al nodo 230 kV de la Subestación Brillantes.
  - iii. Un banco de reactores con una potencia igual a 50 MVAR, conectado en 400 kV.
  - iv. El nodo de 230 kV de la Subestación Brillantes.
  
- b. Resolución CNEE-117-2016 (Ampliación a la Subestación Brillantes 400/230 kV), de fecha 20 de mayo de 2016<sup>6</sup>:
  - i. Un banco de transformación trifásico, con tensiones de 400/230/13.8 kV. Este elemento incluye el equipo de conexión al nodo 230 kV de la Subestación Brillantes.

#### IV. Resolución CRIE-34-2017

La CRIE mediante la Resolución CRIE-34-2017, resolvió lo siguiente:

*"A la luz de lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco, **DEROGAR** del numeral 2.1.2 del Libro III del RMER<sup>7</sup> lo siguiente: 'los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros' y del numeral 2.2.1 inciso a) del Libro III del RMER, las palabras 'y extra-regionales'."*

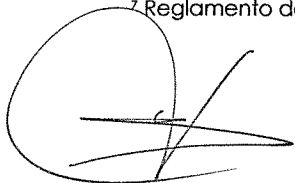
Asimismo, en el considerando IV de dicha resolución se indica lo siguiente:

*"...de lo dispuesto en el referido artículo 12 del Tratado Marco vigente, no se desprende que como parte de los elementos que deben integrar la RTR<sup>8</sup>, deben considerarse los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros. En ese sentido, siendo que lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco -que se deriva de una norma de mayor rango jerárquico-, lo dispuesto en los actuales numerales 2.1.2 y 2.2.1 en cuanto a que a partir de las interconexiones extraregionales se debe incluir en la RTR los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros, debe tenerse por derogado, no debiendo considerarse dichos elementos en la definición de la RTR."*

<sup>5</sup> Aprobó la solicitud presentada por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en el sentido de autorizar la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado "Interconexión Eléctrica Guatemala-México 400 kV".

<sup>6</sup> Aprobó la solicitud presentada por Energía del Caribe, Sociedad Anónima en el sentido de autorizar el Acceso a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado "2º Banco de Transformación 400/200 kV, para el reforzamiento de Subestación Los Brillantes".

<sup>7</sup> Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.



Con lo resuelto en la Resolución CRIE-34-2017, el EOR y la CRIE quedaron sin fundamento para considerar la interconexión entre Guatemala y México como parte de la RTR. En ese sentido, según lo resuelto en su oportunidad por esta Comisión, se tiene claro que las interconexiones extra-regionales no son parte de la RTR y, por ende, al ser derogados del numeral 2.1.2 del Libro III del RMER "los tramos América Central de las interconexiones con países no miembros" y del numeral 2.2.1 inciso a) del Libro III del RMER, las palabras "y extra-regionales", la regulación regional no tiene jurisdicción sobre las mismas.

#### **V. Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia –CCJ-**

La Corte Centroamericana de Justicia -CCJ- como máximo órgano jurisdiccional regional de América Central, fue creada mediante el Protocolo de Tegucigalpa, mismo que constituyó el Sistema de la Integración Centroamericana -SICA-, por el cual fue creado el MER. Dicha Corte ha emitido sentencias respecto a la aplicación de regulación regional en las relaciones de un país miembro del MER y otro que no es parte, las cuales han sido ignoradas por esta Comisión.

En ese sentido, en el expediente No. 9-04-12-2017, la CCJ emitió Resolución con fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual indicó:

*"...III.- Declarar que la CRIE, debe inaplicar las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017, no continuando con la desconexión eléctrica de Guatemala hacia la región centroamericana, a fin de que el proceso se haga de forma técnica progresiva bajo los requerimientos solicitados, en función de los beneficios y condiciones más favorables del Mercado Eléctrico de América Central..."*

Tomando en cuenta lo resuelto por la CCJ, esta Comisión no debió sancionar al Administrador del Mercado Mayorista –AMM- tal y como se hizo mediante las Resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017; y, por consiguiente, tampoco se debe sancionar a Energía del Caribe, Sociedad Anónima ya que el supuesto incumplimiento va en el mismo sentido.


Hay que tomar en cuenta que la rebeldía de esta Comisión ante la CCJ ha quedado evidenciada en diferentes ocasiones mediante las sentencias contenidas en los expedientes No. 4-06-06-2013, 4-10-06-2015, 5-13-07-2015 y 3-08-06-2017.

#### **VI. La responsabilidad en el supuesto incumplimiento**

Se pretende sancionar a Energía del Caribe, Sociedad Anónima por conectar y mantener conectado el Segundo Banco de Transformadores 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes; sin embargo, Energía del Caribe, Sociedad Anónima no opera dichas instalaciones, sino que el encargado de la operación de dichas instalaciones es el Agente Transportista correspondiente (Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE), conforme las instrucciones del Operador del Sistema (AMM). Asimismo, según lo indicado en el apartado anterior, por dicho supuesto incumplimiento, la CRIE ya ha sancionado al AMM y no debería sancionar a otra entidad por una acción que no le corresponde.

#### **VII. El supuesto límite de 120 MW establecido en el 2009**

Las desconexiones avaladas por la CRIE se produjeron debido a que según dicho ente a través del segundo banco de transformadores se violaba el supuesto límite máximo de capacidad de transferencia (120 MW) entre Guatemala y México, establecido por el EOR en el 2009. Sin embargo, dicho límite no ha sido demostrado por el EOR y prueba de ello



es que, sin que hubiesen existido modificaciones a la red asociadas a estas instalaciones, actualmente el EOR ha definido el límite máximo de capacidad de transferencia en 240 MW, demostrando que no existía tal riesgo por la conexión de las instalaciones y, de igual forma, que las desconexiones realizadas por dicho operador regional no tenían fundamento, causando sobrecostos a la región derivados de las mismas.

### **VIII. Prescripción de los incumplimientos**

Según Guillermo Cabanellas, la prescripción es la *"Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo (...) Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos..."*<sup>9</sup>.

*"La prescripción (...) causa la pérdida de hacer valer una pretensión por el transcurso de un plazo determinado (...) conlleva a la extinción de la pretensión."*<sup>10</sup>

Por lo tanto, se debe entender la prescripción como la pérdida de la pretensión o acción; pérdida del derecho de reclamar el cumplimiento de una obligación que consiste en un dar, hacer y no hacer.

En atención a la doctrina citada, el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece lo siguiente:

*"Los **incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años**, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio."* (el resaltado es propio).

En ese sentido, el supuesto incumplimiento de las normas de acceso a la RTR al conectar el segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA directamente a la RTR a través de la Subestación Los Brillantes, sucedió en julio de 2016 (transcurrieron más de 2 años para iniciar el respectivo proceso sancionatorio<sup>11</sup>). Por lo que, según lo establecido en el artículo aludido, el supuesto incumplimiento "muy grave" detectado por esta Comisión, ha prescrito y no es legalmente procedente sancionar a Energía del Caribe, Sociedad Anónima.

Asimismo, la resolución CRIE-10-2017 fue publicada el 10 de abril de 2017 (transcurrieron más de 2 años para iniciar el respectivo proceso sancionatorio). Por lo tanto, el supuesto incumplimiento a la misma, según lo indicado en el párrafo anterior, ha prescrito.



**Rodrigo Fernández Ordóñez**  
**Comisionado por la República de Guatemala**

<sup>9</sup> Torres, G.C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (undécima ed.). Heliasta S.R.L.

<sup>10</sup> Universidad Francisco Marroquín. (2012). *Derecho. Revista de la Facultad de Derecho* (29), 91.

<sup>11</sup> El 27 de mayo de 2019, la CRIE mediante providencia identificada como CRIE-PS-04-2019-01, dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Energía del Caribe, Sociedad Anónima.